

en su destino un año, contado desde 1.º de enero siguiente a su elección; será nombrado i amovible por la Cámara de provincia, pudiendo ser reelecto, i tomará en lo sucesivo la denominacion de "Contador personero de la provincia."

Art. 2.º El Contador personero de la provincia gozará del sueldo fijo de cuatro mil reales anuales, pagaderos mensualmente de los fondos provinciales.

Art. 3.º Cuando por cualquier motivo faltare este empleado durante el receso de la Cámara, el Gobernador nombrará interinamente la persona que haya de desempeñarlo; dando cuenta a la Cámara en su próxima reunion.

Art. 4. Quedan derogados los artículos 71 i 72 de la ordenanza 21 i reformado el artículo 1.º de la ordenanza 52.

Dada en Bogotá a 7 de octubre de 1850.

El Presidente, *Vicente Lombana*.—El Secretario, *Marcelino Liévano*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá 12 de octubre de 1850.

Ejecútese. *José María Mantilla*.

*Januario Salgar*, Secretario.

### ORDENANZA 104.

La Cámara provincial de Bogotá,

En uso de la facultad que le concede el artículo 16 de la lei de 15 de mayo último, sobre instruccion pública,

ORDENA:

Art. 1.º Se restablece el Colejio de Nuestra Señora del Rosario de esta ciudad al estado que tenia antes de que se declararan universitarias las enseñanzas de facultades mayores. En consecuencia, sus derechos, acciones i bienes de toda especie serán aplicados a los objetos a que, desde el principio, fueron destinados.

Art. 2.º Se declaran vijentes las constituciones del Colejio, establecidas por su ilustre fundador, en todo lo que no sean contrarias al sistema de gobierno i a las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 3.º Corresponde al Gobernador de la provincia el ejercicio del derecho de Patronato, establecido en las Constituciones.

Art. 4.º Los alumnos internos de quince años cumplidos de edad, tendrán voz i voto en las elecciones de superiores i Catedráticos del Colejio, aunque no disfruten de las becas fundadas en él.

Art. 5.º Corresponde al Gobernador de la provincia la aprobacion de las elecciones de Rector, Vicerecotor i Catedráticos que se hagan en el Colejio; i la remocion de los mismos, cuando graves motivos de utilidad pública o de conveniencia del establecimiento así lo exijan.

Art. 6.º La Cámara en sus presentes sesiones nombrará Rector, Vicerecotor, Consiliarios i Fiscal de entre los hijos del Colejio, todos los cuales durarán en su destino un año; pasado este, entrarán a funcionar los que fueren nombrados para dichos destinos conforme a los estatutos del Colejio i a las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 7.º Durante el primer año, el Rector, Vicerecotor i Consiliarios nombrarán Catedráticos con aprobacion del Gobernador,

Art. 14. Al Rector se le dará habitacion en la casa rectoral del Colejio, alimentos i dos mil cuatrocientos reales anuales: al Vicerecotor, habitacion dentro del Colejio i dos mil reales anuales. Los Catedráticos de las escuelas de literatura i filosofia, de ciencias naturales, fisicas i matemáticas, i de artes i oficios, tendrán hasta dos mil reales de sueldo anual; i los demas catedráticos disfrutarán de los sueldos asignados por las fundaciones.

Art. 15. El empleado que desempeñe en el Colejio al mismo tiempo una clase, disfrutará del sueldo del empleo i de las dos terceras partes de la asignacion de Catedrático. El empleado que subrogue a otro disfrutará del sueldo de este, pero no percibirá el suyo, caso de tenerlo.

Art. 16. Al empleado que se halle en uso de licencia por causa de grave enfermedad se le abonará la mitad del sueldo hasta por tres meses, siempre que, a juicio del Rector, haya comprobado debidamente la causal.

Art. 17. Los bienes i rentas del Colejio serán administrados en el modo i términos que lo eran antes; pero las cuentas de su manejo deberán ser remitidas oportunamente al Contador-personero de la provincia para los efectos legales.

Art. 18. Las fincas raices del Colejio no podrán venderse sin espresa disposicion de la Cámara, i tanto la venta como el cambio i arrendamiento de ellas, se harán con las formalidades prescritas en la ordenanza setenta i una.

Art. 19. Los empleados que nombre la Cámara en sus presentes sesiones empezarán a funcionar inmediatamente despues de prestar el correspondiente juramento ante el Gobernador.

Art. 20. En cuanto a las enseñanzas, el restablecimiento del Colejio se llevará a efecto desde el dia dos de enero de mil ochocientos cincuenta i uno.

Art. 21. Para la próxima reunion ordinaria de la Cámara, el Rector, Consiliarios i Catedráticos acordarán i propondrán las reformas convenientes en cuanto a lo material i formal del establecimiento.

Art. 22. El Rector i Consiliarios acordarán los gastos necesarios para preparar el local, a fin de que pueda llevarse a efecto la organizacion del establecimiento.

Art. 23. El Rector, Vicerecotor i Catedráticos quedan plenamente autorizados para acordar lo conveniente al establecimiento de una severa disciplina que imprima hábitos de orden, de moralidad i de trabajo en los alumnos.

Art. 24. El Rector anunciará por la prensa la apertura del Colejio, publicando anticipadamente una relacion de las enseñanzas que van a darse en él, de los Catedráticos i demas empleados, de los textos que se adopten para la enseñanza, de la cuota alimenticia que deben satisfacer los alumnos internos, de los útiles que deben llevar para su servicio, i de todo lo demas que conduzca a dar una idea completa del establecimiento."

Dada en Bogotá a 18 de octubre de 1850.—El Presidente de la Cámara, *Cárlos Martín*.—El Diputado Secretario, *Marcelino Liévano*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá 18 de octubre de 1850. Ejecútese.—*José M. Mantilla*.—*Januario Salgar*, Secretario.

13041

151